



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202500007936**

**21 JUL 2025**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q24/1013/07**

**Sr. Consejero de Hacienda,  
Interior y Administración Pública**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

**ASUNTO:** Sugerencia en relación con el procedimiento administrativo seguido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ante la petición de devolución de ingresos indebidos presentada por un ciudadano.

## **I. Antecedentes**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*«En fecha 29 de diciembre de 2021 se publica en BOA la RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2021, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*En fecha 1 de abril de 2024 se solicita por D. (...), con DNI (...), funcionario de carrera, del Cuerpo General Auxiliar Administrativo del Gobierno de Aragón al Instituto Aragonés de Administración Pública (IAAP) la devolución de las tasas pagadas (12,76€) en relación a dicha convocatoria, petición denegada por silencio administrativo el 1 de julio de 2024, acto ante el cual se interpone la presenta Queja:*



## HECHOS

1. Que el 1 de junio del 2.021 se publicó en el BOA (nº 117) la RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2.021, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocaban pruebas selectivas para la estabilización de empleo temporal, para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa.

Convocatoria que se resuelve con la publicación en BOA EL 26 de marzo de 2024 de la ORDEN HAP/264/2024, de 13 de marzo, por la que se nombra personal funcionario de carrera del Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, Auxiliares Administrativo. En la cual aparece el interesado como funcionario de carrera tras haber superado el proceso (...).

2. En fecha 29 de diciembre de 2021 se publica en BOA la RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2021, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Convocatoria que se inscribe el interesado, al no haber sido resuelta aún la anterior (...), y que en su punto 3.8. especifica:

"3.8. También procederá la devolución de la tasa a favor de quienes lo soliciten por haber superado el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, convocado mediante Resolución del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de fecha 26 de mayo de 2021 ("Boletín Oficial de Aragón", número 131, de 3 de julio de 2020), modificada por Resolución del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de fecha 16 de marzo de 2021 ("Boletín Oficial de Aragón", número 117, de 1 de junio).

En fecha 27 de junio de 2024 se publica la lista de personas excluidas en este proceso selectivo, en la cual aparezco por haber sido nombrado funcionario de carrera en el proceso anterior. (...).

3. En fecha 1 de abril de 2024 se solicita por parte del interesado al Instituto Aragonés de Administración Pública (IAAP) la devolución de las tasas pagadas (12,76€) en relación a dicha convocatoria (ver punto 2), petición desestimada por silencio administrativo el 1 de julio de 2024. (...).

Ante la imposibilidad del interesado de comunicarse con el IAAP, tras intentarlo sin éxito varias veces, de manera telefónica durante los días 27 y 28 de junio para



*pedir información sobre el proceso a las personas encargadas de gestionar los procesos selectivos del IAAP, concretamente a las extensiones correspondientes a estos números: 976713497, 976813497, 976716257, 976716299, 976916261, 976715223, 9766291, se envía email el día 27 de junio de 2024 sin haber recibido respuesta alguna. (...)).*

*También se realizó la misma petición, tras la publicación (20/02/2023) de las personas que habían superado el proceso selectivo, en fecha 27 de marzo de 2023, la cual no obtuvo tampoco resolución por parte del IAAP, incumpliendo así la obligatoriedad de resolver por parte de la administración reflejada en el art 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. (...)*

4. *Al amparo del artículo 24.3 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la comunidad autónoma de Aragón: “Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los tribunales o comisiones de selección u órganos que hayan de juzgar las pruebas selectivas, y a quienes participen en éstas”*

*Al amparo del punto 3.8 de la convocatoria (expuesto en el punto 2):*

*“3.8. También procederá la devolución de la tasa a favor de quienes lo soliciten por haber superado el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, convocado mediante Resolución del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de fecha 26 de mayo de 2021 (“Boletín Oficial de Aragón”, número 131, de 3 de julio de 2020), modificada por Resolución del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de fecha 16 de marzo de 2021 (“Boletín Oficial de Aragón”, número 117, de 1 de junio)”»*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Departamento de Hacienda y Administración Pública nos remitió Informe, en el que se expone lo siguiente:



*«En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente Q24/1013/07, sobre la solicitud de devolución de la tasa 24 por derechos de examen presentada por D. (...), procede informar lo siguiente:*

*Primero.- La persona que formula la queja solicita la devolución de la tasa 24 por derechos de examen de pruebas selectivas para ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por importe de 12,76 euros, abonada en la inscripción para tomar parte en las pruebas selectivas convocadas por Resolución de 21 de Diciembre de 2021, del Director General de Función Pública y Calidad de los Servicios, para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, Auxiliares Administrativos.*

*La devolución se solicita por haber superado el proceso selectivo para ingreso en la citada clase de especialidad, de Auxiliares Administrativos, convocado mediante Resolución del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de fecha 26 de mayo de 2021, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 7 de marzo de 2023, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se hace público el nombre de las personas aspirantes que han superado el proceso selectivo para la estabilización de empleo temporal, para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, Auxiliares Administrativos (Boletín Oficial de Aragón núm. 49, de 13 de marzo de 2023).*

*Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, constituye el hecho imponible de la referida Tasa 24 “la prestación de los servicios y actuaciones administrativas relativas a la admisión o exclusión de los aspirantes en los procesos selectivos convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ingreso o promoción a sus Cuerpos, Escalas y Clases de Especialidad, o para integración en las mismas, así como para el acceso a las categorías de personal laboral de su convenio colectivo, tanto por el turno libre como por los turnos internos cuando supongan el paso a categoría distinta de la de origen del solicitante”.*

*Y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 22 de La Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, “el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o servicios gravados o se hubieran prestado de forma notoriamente deficiente, cuando los ingresos se*



*declaren indebidos por resolución administrativa o sentencia judicial firmes y en los demás supuestos previstos en la normativa tributaria”.*

*Por tanto, en el supuesto planteado, se ha producido el hecho imponible que grava la tasa, a saber, la actividad de la Administración de admisión o exclusión del aspirante D. (...) al proceso selectivo en el que se inscribió, con independencia del resultado obtenido en otro proceso selectivo previo en el que presentó su solicitud abonando la tasa correspondiente. La actividad de admisión o exclusión al proceso se llevó a cabo en ambos supuestos, por lo que en ambos resultaba procedente la exigencia de la tasa. La tasa se devenga en el momento en que se presenta la solicitud para tomar parte en un proceso, independientemente de si se es admitido o excluido en él, en función del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria para participar.»*

**Cuarto.-** Trasladada la información remitida por la Administración al interesado, se comunicó por éste que hasta la fecha la Administración no había resuelto la petición de devolución de ingresos indebidos presentada con fecha 1 de julio de 2024.

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** La cuestión que se plantea en el escrito de queja hace referencia al derecho a obtener el interesado la devolución del importe de la tasa por derechos de examen abonada, y que se fundamenta en lo dispuesto en el apartado 3.8 de las bases de la convocatoria aprobada por Resolución de 21 de diciembre de 2021, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios (BOA 29-12-2021).

El interesado presentó en fecha 27 de marzo de 2023 y nuevamente con fecha 1 de abril de 2024 solicitud de devolución de la tasa abonada ante el Instituto Aragonés de Administración Pública por los derechos de examen de la citada convocatoria, pero hasta la fecha, según nos comunica el interesado, la Administración no ha resuelto dichas peticiones.

**Segunda.-** El artículo 30 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que la Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esa ley: obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de la devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de



los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora. Además, está sujeta a los deberes establecidos en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y al resto del ordenamiento jurídico.

El 32 de la Ley General Tributaria establece que la Administración debe devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo establecido en el artículo 221 de la referida Ley.

El artículo 221 de la Ley General Tributaria dispone que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de parte cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; disponiendo dicho artículo que *«reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley»*.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *«La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa»*.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Sobre el contenido de las resoluciones, el artículo 88 señala:

*«1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.(...)»*

*2.-En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede,*



*3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.».*

Como se infiere de esta normativa, la Administración viene legalmente obligada a resolver las peticiones y reclamaciones que se formulen por los interesados. Precisamente esta obligación sirve para garantizar al ciudadano que pueda instar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa para hacer valer su pretensión.

En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia 874/2021, de 17 de junio, señala que: *«...el silencio administrativo, tanto negativo como positivo, está establecido en beneficio del administrado, y, en consecuencia, es a él a quien corresponde utilizarlo para su conveniencia o desconocerlo cuando le perjudique. No le es lícito a la Administración beneficiarse del incumplimiento de su deber de resolver expresamente, porque hay, en efecto, un principio general del Derecho (expresado con distintas formulaciones en el artículo 115.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 1288 del Código Civil), según el cual ningún infractor puede alegar en su propio beneficio su incumplimiento de las normas, principio a través del cual se pretende introducir en el campo jurídico un valor ético. Y la diferencia de naturaleza entre el silencio negativo (que es una pura ficción en beneficio del administrado), y el silencio positivo (que provoca un auténtico acto administrativo) no les hace distintos a este respecto, ya que, en ambos casos, el silencio se ha producido por una conducta ilegítima de la Administración, que no puede redundar en su beneficio».*

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, Rec.9616/1992, entre otras muchas, que *«los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente».*

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración,



estimando o desestimando, en todo o en parte, las pretensiones que se formulen por el interesado o declarando su inadmisión.

A juicio de esta Institución, corresponde al Departamento de Hacienda y Administración Pública resolver expresamente las solicitudes de devolución de ingresos indebidos presentadas por el interesado, y notificarle la resolución.

**Tercera.-** Para el Departamento de Hacienda del Gobierno de Aragón, el hecho imponible se ha producido y, en consecuencia, la tasa no puede ser devuelta, al no concurrir los supuestos de devolución regulados en el artículo 22 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón: *«El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o servicios gravados o se hubieran prestado de forma notoriamente deficiente, cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución administrativa o sentencia judicial firmes y en los demás supuestos previstos en la normativa tributaria».*

El sujeto pasivo de la tasa fundamentó su petición de devolución en el apartado 3.8 de las Bases de la convocatoria de la prueba selectiva para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Comunidad Autónoma de Aragón, escala Auxiliar Administrativo aprobadas por Resolución de 21 de diciembre de 2021 del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2021, que señala:

*«3.8. También procederá la devolución de la tasa a favor de quienes lo soliciten por haber superado el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, convocado mediante Resolución del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de fecha 26 de mayo de 2021 (“Boletín Oficial de Aragón”, número 131, de 3 de julio de 2020), modificada por Resolución del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de fecha 16 de marzo de 2021 (“Boletín Oficial de Aragón”, número 117, de 1 de junio).»*

El artículo 24.3 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, que aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la



Comunidad Autónoma de Aragón, determina que *«Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los tribunales o comisiones de selección u órganos que hayan de juzgar las pruebas selectivas, y a quienes participen en éstas»*.

Así mismo, es criterio jurisprudencial que las bases de la convocatoria de las pruebas selectivas constituyen la ley a la que han de sujetarse el procedimiento y resolución de las mismas, de tal manera que, en principio, una vez firmes, vinculan por igual a los participantes y a la Administración.

La previsión en las bases de la convocatoria de la devolución de la tasa abonada por el derecho de examen, con motivo de la superación de un proceso selectivo previo, aunque no se refiera directamente al procedimiento y resolución de la propia convocatoria, parece que obliga a la Administración como manifestación de su voluntad, como acto propio.

El interesado no ha solicitado la devolución de la tasa como consecuencia de un error suyo al realizar una solicitud de participación, o por haber desistido de la participación en la prueba selectiva después de inscribirse, por ejemplo, sino porque así lo reconoce expresamente la Administración en la convocatoria, como un beneficio para los aspirantes a aplicar en una determinada situación.

Los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, artículo 9.3 CE y artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, han de presidir la actuación de la Administración en sus relaciones con los ciudadanos.

Por ello, en opinión de la Institución, en la resolución de la petición de devolución instada por el sujeto pasivo, la Administración debería pronunciarse motivadamente sobre la procedencia de la devolución de la tasa al amparo de la citada Base 3.8 de la convocatoria de la Resolución de 21 de diciembre de 2021, antes transcrita, y principios indicados, de forma congruente con las peticiones formuladas.

### **III.-Resolución**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública que proceda a resolver expresamente, de forma motivada, las solicitudes de devolución de la tasa por derechos de examen presentadas por el firmante de la queja, en el plazo más breve posible y, tras ello, a la notificación de la resolución al interesado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 17 de julio de 2025**



**Concepción Gimeno Gracia  
Justicia de Aragón**